

INFORME SECRETARIAL : JUNIO 16/2022

- La señora Juez se encontraba de permiso los días 02 y 03 de junio de 2022.
- A partir del día 6 de junio de 2022 le fue concedida Licencia de Maternidad.

.-El día 09 de junio avante, se realiza el nombramiento de la nueva titular del despacho por parte del Honorable tribunal Superior de Manizales.

A despacho en la fecha para resolver sobre su admisión.

José Bernardo Urrea Sepúlveda.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)
Rad. 17001-40-03-003-**2022-00243-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda SUCESORIA del causante JOEL HUGO SALGADO ZULUAGA.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de las personas a convocar al proceso para que acepten o repudien la herencia, conforme lo dispone el Art. 492 del Código General del Proceso y para los fines previstos en el Art. 1289 del Código Civil, siendo éste, requisito indispensable al momento de presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico de los mismos, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 de la misma normatividad, **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 489-6 del Código General del Proceso, el cual se requiere como anexo de la demanda, pues el valor indicado de los bienes relictos, no cumple con dicha normatividad. De igual forma se requiere para disponer la viabilidad de oficiar a la DIAN, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 488 del Estatuto Tributario. Así, como establecer la competencia para conocer del presente asunto por parte del despacho.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión del causante JOEL HUGO SALGADO ZULUAGA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado Julián Andrés Giraldo Correa, para representar a la menor VALERY SALGADO QUINTERO en el presente trámite, en los términos del poder conferido por su representante legal, señora PAULA ANDREA QUINTERO RUIZ.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

Jbus.



